



Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO
DEMANDADO:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300120220015000

Ingresa el expediente al despacho con solicitudes de aclaración junto con recurso de reposición en contra de decisión anterior.

Antecedentes

1. La demandante Josefina Perdigón de Rubiano presentó demanda declarativa en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del Complejo Comercial Centro Chía P.H. la cual fue admitida por auto del 1° de julio de 2022, decisión notificada personalmente a la demandada, quien mediante apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., aportó y pidió pruebas.

2. De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, se corrió traslado mediante remisión de copia simultánea al extremo actor quien recorrió el mismo y pidió pruebas.

3. El llamamiento en garantía formulado por el Complejo Comercial Centro Chía P.H. a Allianz Seguros S.A. fue admitido por auto del 7 de diciembre de 2023 el cual fue notificado personalmente al convocado garante, quien mediante apoderado general contestó tanto la demanda principal, como el llamamiento en garantía, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, aportó y pidió pruebas, así como también llamó en garantía a Zürich Colombia Seguros S.A., dándose traslado de aquellas exceptivas a las partes mediante remisión de copia simultánea de lo cual el apoderado judicial de la demandante recorrió oportunamente las mismas.

4. El llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A. a Zurich Seguros Colombia S.A. se admitió por auto del 12 de agosto de 2024, decisión notificada personalmente al llamado quien oportunamente contestó las demandas, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, aportó y pidió pruebas, de lo cual se dio traslado a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia simultánea, pronunciándose el apoderado judicial de la demandante, tal como quedó consignado en auto del 19 de septiembre de 2024, insistiéndose en correr traslado de las excepciones mediante decisión del 17 de octubre de ese año.

5. El apoderado judicial de la demandante pidió aclaración de la última providencia en razón a que previamente ya se había pronunciado acerca de las excepciones de mérito formuladas por el Complejo Comercial Centro Chía P.H., Allianz Seguros S.A. y Zurich Seguros Colombia S.A., frente a lo cual se emitió auto el 28 de noviembre de 2024 por el cual no se repuso un auto del 14 de julio de 2022 y se aprobó la liquidación de crédito.

6. Los apoderados judiciales de Allianz Seguros S.A. y Zurich Seguros Colombia S.A. pidieron la aclaración de la última providencia mientras que el apoderado judicial del Complejo Comercial Centro Chía P.H. formuló recurso de reposición en contra de esa decisión, todo por cuanto advierten que no corresponde con la realidad procesal.

Consideraciones

1. Verificado el expediente se observa que efectivamente el auto dictado el 28 de noviembre de 2024 no se ajusta a la realidad procesal porque el mismo trata de un proceso ejecutivo, mientras que acá acontece es una demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual la cual no ha siquiera llegado a sentencia, razón por la cual, advertida la irregularidad, se procederá a ejercer control oficioso de legalidad para dejar sin valor ni efecto la citada decisión con base en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de esa determinación, se abstendrá el despacho de tramitar las solicitudes de aclaración y la impugnación formulada oportunamente tanto por la demandada principal como por las llamadas en garantía bajo el principio de economía procesal con base en el artículo 42.1 del Código General del Proceso.

2. Frente a la aclaración elevada por el apoderado judicial de la demandante frente al auto dictado el 17 de octubre de 2024 se precisa que en ella no existe frases o conceptos que generen motivo de duda, sin embargo, conforme a lo detallado se infiere que la decisión tampoco se ajusta a la realidad procesal por cuanto ya se descorrieron oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la demandada principal y las llamadas en garantía, suficiente para concluir la etapa escrita, razón por la cual ese proveído también quedará sin valor ni efecto con base en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, como se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda y en las contestaciones de los llamamientos en garantía, no queda más alternativa que convocar a audiencia concentrada con el correspondiente decreto de pruebas conforme el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor ni efecto los autos del 17 de octubre y 28 de noviembre de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Abstenerse de resolver sobre las solicitudes de aclaración elevadas por los apoderados judiciales de Allianz Seguros S.A. y Zurich Seguros Colombia S.A. conforme a los motivos señalados.

Tercero. Señalar las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del lunes 19 de mayo de 2025** para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se adelantará de forma virtual utilizando medios tecnológicos disponibles, para lo cual la secretaría se comunicará con los sujetos procesales mediante mensaje de datos enviado a la última dirección electrónica reportada dentro del expediente con antelación a la realización de la diligencia con el fin de remitir el link del canal digital que será utilizado.

Cuarto. Citar a las partes para que concurren personalmente a la diligencia a rendir interrogatorio exhaustivo que les practicará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de las

consecuencias patrimoniales y procesales previstas en los artículos 204, 205, 367 y 372.3 del Código General del Proceso.

Quinto. Decretar como pruebas a practicarse en la respectiva diligencia y/o a valorarse en la sentencia respectiva las siguientes:

1. La demandante Josefina Perdigón de Rubiano

a. *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b. *Exhibición de documento privado - videograbación*

Negar la solicitud probatoria para que el demandado Complejo Comercial Centro Chía P.H. aporte la videograbación de los hechos acontecidos el 19 de septiembre de 2021 por cuanto ya manifestó que no tiene la misma lo cual será apreciado al decidir la instancia como regula el artículo 267 del Código General del Proceso.

c. *Declaración de terceros*

Rechazar la práctica de la prueba testimonial de Lucrecia Rubiano Perdigón por cuanto no se enunció concretamente los hechos que serían objeto de su declaración, amén que acá se discuten varios elementos de la acción impetrada como el hecho, el nexo causal y el daño, sin que se observe cuál de estos son de eventual conocimiento de esa persona con base en los artículos 168 y 212 del Código General del Proceso.

d. *Juramento estimatorio*

Conceder efectos a la estimación juramentada de los perjuicios materiales causados elaborada en la demanda, la cual fue oportunamente objetada por la pasiva, lo cual se resolverá en la respectiva sentencia con base en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. El demandado Complejo Comercial Centro Chía P.H.

a. *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y en el llamamiento en garantía, siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b. *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberá rendir bajo juramento la demandante Josefina Perdigón de Rubiano para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c. *Declaración de terceros*

Decretar la práctica del testimonio de Germán Rodríguez Ramírez y Adriana María Muñoz Cifuentes para que declaren bajo juramento en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión los hechos relacionados con el accidente presuntamente ocurrido el 19 de septiembre de 2021, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia del declarante dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

3. La llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

a. *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación del primer llamamiento en garantía y la formulación del segundo llamamiento en garantía, siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b. *Ratificación de documentos declarativos emanados por terceros*

Citar a Ricardo Moises Rave Rubiano y a la médica cirujana Ruby Salazar Marín como personas naturales, así como al representante legal o propietario de Quiropedia JH para que ratifiquen el contenido de los documentos aportados con la demanda, debiendo la parte demandante procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 221 y 262 del Código General del Proceso.

c. *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberá rendir bajo juramento la demandante Josefina Perdigón de Rubiano, el representante legal del demandado Complejo Comercial Centro Chía P.H. y al representante legal de Zurich Colombia Seguros S.A. para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

d. *Declaración de las mismas partes*

Decretar la declaración de parte del representante legal de Allianz Seguros S.A. para que responda bajo juramento las preguntas que le formulara su propio apoderado judicial en la respectiva audiencia con base en los artículos 191, 198, 199, 202 y 203 del Código General del Proceso.

e. *Declaración de terceros*

Decretar la práctica del testimonio de María Camila Agudelo Ortiz para que declare bajo juramento en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión los hechos relacionados con el contrato de seguro objeto del primer llamamiento en garantía, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia del declarante dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

4. La llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

a. *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación del segundo llamamiento en garantía, siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b. *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberá rendir bajo juramento la demandante Josefina Perdigón de Rubiano y el representante legal del demandado Complejo Comercial Centro Chía P.H. para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros S.A. de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://acortar.link/HfPszU>

Hoy **31 de enero de 2025** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f706d673fdaba56c409b4acef71e809b1b5a2a107b0348ff8df5959e07b894**

Documento generado en 30/01/2025 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>